

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 62.

TEGUCIGALPA, DICIEMBRE 31 DE 1889.

NÚMERO 612.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

JUSTICIA.—Acuerdo nombrando al Licenciado Don Juan R. Orellana Juez de Letras de Santa Bárbara.—Acuerdo nombrando al Señor Licenciado Don Miguel A. Soto Magistrado propietario de la Corte de Comayagua.

FOMENTO.—Acuerdo que concede á los Señores Zürcher y Streber una zona minera en jurisdicción de Yuscarán.—Acuerdo que ordena el pago de 295 francos 50 céntimos, por gastos en el Ramo de Correos.—Acuerdo que aprueba una contrata celebrada entre el Gobernador Político del Departamento de Colón y Mr. J. J. McDonald para introducir el agua del río Cristales á la ciudad de Trujillo.

GUERRA.—Acuerdo denegando una solicitud del Gerente del "Banco de Honduras."—Acuerdo concediendo su retiro con goce de sueldo, al Teniente Coronel Don Vicente García.

COMUNICACIONES OFICIALES.

PODER JUDICIAL.

Sentencia emitida en la criminal instruida contra el Licenciado Don Pánfilo Estrada, Juez de Letras de la Sección de Nacaome; por el delito de prevaricación.—En la criminal instruida contra Don Albino Palomo, ex-Juez de Paz de la ciudad de La Paz, por prevaricación y agravios inferidos á Don Román Murillo, su esposa é hijas.—Sentencia pronunciada en la criminal seguida á Don Albino Palomo, ex-Juez de Paz de la ciudad de La Paz, por prevaricación y agravios causados á Don Román Murillo, su esposa é hijas.—En la criminal instruida á Don Modesto Collart, por injurias inferidas á Don Abraham Medina.—En la criminal instruida contra Félix Sánchez, por lesiones perpetradas en la persona de Antonio Carías.—Sentencia en la criminal instruida contra los reos Gregorio Reyes y Félix Pérez, por homicidio en Francisco Velásquez.—Criminal contra Román Altamirano y Calixto Perdomo por complicidad en el delito de contrabando de licores fuertes ultramarinos.

PODER EJECUTIVO.

JUSTICIA.

Acuerdo nombrando al Licenciado Don Juan R. Orellana Juez de Letras de Santa Bárbara.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Diciembre 26 de 1889.

Desempeñando interinamente el Señor Don Gregorio Rodríguez la Judicatura de 1.^a Instancia de Santa Bárbara, y atendiendo á la honradez y competencia del Señor Abogado Don Juan R. Orellana, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Juez de Letras de la Sección Judicial de Santa Bárbara.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Aloarado.

Acuerdo nombrando al Señor Licenciado Don Miguel A. Soto Magistrado propietario de la Corte de Comayagua.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Diciembre 26 de 1889.

Atendiendo á la honradez, laboriosidad y aptitudes del Señor Abogado Don Miguel A. Soto, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Magistrado propietario de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Aloarado.

FOMENTO.

Acuerdo que concede á los Señores Zürcher y Streber una zona minera en jurisdicción de Yuscarán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Diciembre 26 de 1889.

Vista la anterior solicitud, lo informado acerca de ella por el Gobernador Político del Departamento de El Paraíso, y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

1.^o—Conceder á los Señores Zürcher é Streber, una zona mineral, en la jurisdicción de Yuscarán, del expresado Departamento, la cual se medirá dentro de seis meses contados desde hoy, partiendo del lugar llamado El Zarzal, en línea recta de Poniente á Oriente, hasta llegar á la frontera Oeste de la hacienda del Carrizal; de este punto se tomará la línea que forma el límite Oeste del Carrizal, prolongándola hasta llegar al río Grande; de aquí, aguas arriba, hasta el ingenio de los Aguacates; y de este punto al Zarzal, ó sea al punto de partida.

2.^o—Comisionar al Agrimensor Don Juan J. Moreira, para que, sujetándose á las leyes de la materia, practique la medida de la expresada zona, levantando de sus operaciones, una acta y un plano que elevará al Gobierno.

3.^o—Esta concesión no afectará, en manera alguna, los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas; no podrá ser traspasada sin permiso previo del Gobierno; y caducará si dentro del plazo expresado en el artículo 1.^o, no se hubiese practicado la mensura, ó si dentro de dos años, contados desde hoy, no se hubiesen establecido trabajos formales de explotación en la zona cedida; ó se abandonasen éstos en cualquier tiempo.

4.^o—En garantía de que los concesionarios cumplirán las condiciones prescritas en este acuerdo, han depositado un *quedan* con valor de dos mil pesos, firmado por los Señores Zürcher Hermanos, cuya suma será cobrada y pagada el mismo día que caduque la concesión, y, en caso contrario, les será devuelto oportunamente; y

5.^o—De este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo que ordena el pago de 295 francos 50 céntimos, por gastos en el Ramo de Correos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Diciembre 26 de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas mande poner á disposición del de Correos, una letra con valor de doscientos noventa y cinco francos cincuenta céntimos, que se adeudan á la Oficina Internacional de Berna, por la parte que le corresponde contribuir á esta República en los gastos de la Unión Postal Universal durante el año de 1888.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

FOMENTO.

Acuerdo que aprueba una contrata celebrada entre el Gobernador Político del Departamento de Colón y Mr. J. J. McDonald, para introducir el agua del río Cristales á la ciudad de Trujillo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 27 de Diciembre de 1889.

Visto el contrato celebrado el 11 del mes en curso, entre el Gobernador Político del

Departamento de Colón y el Señor Santiago J. McDonald, para introducir el agua del río de Cristales á la ciudad de Trujillo, que dice:

"En Trujillo, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, ante los testigos infrascritos, convinieron el Gobernador Político del Departamento de Colón, Don Fernando Martínez, en representación del Gobierno de la República, y Don Santiago J. McDonald, mayor de edad, casado, oriundo de los Estados Unidos de Norte-América, por sí, en el siguiente contrato:

1.º—McDonald se compromete á construir un acueducto, con sus accesorios, como sigue: una represa á través del río Cristales, por la parte donde se halla el potrero llamado de José Domínguez, de siete pies de alto, ocho de grueso en la base del muro y cuatro de grueso en su parte superior, con los estribos necesarios, distantes los del centro, unos de otros, diez pies y los del exterior doce pies: el depósito tendrá veinte pies de largo, seis de alto y doce de ancho; y las paredes tendrán cinco pies de grueso en la base y cuatro en la parte superior, debiendo ser repellido por dentro con cemento romano y tendrá un colador y una puerta para la entrada y salida del agua: el agua será conducida del indicado depósito, en caños de hierro, de cuatro pulgadas de diámetro, hasta las esquinas de las calles de *El Naranjal* y del *27 de Agosto*; y en cada esquina de las tres calles que en su curso cruza, se colocará un cruceiro de cuatro por tres pulgadas diámetro, para facilitar, en su oportunidad, la construcción de ramales en las calles que actualmente no se surtirán con cañería: desde la esquina ya mencionada, donde termina la cañería de cuatro pulgadas, hasta la plaza de Colón, será de cañería de hierro de tres pulgadas diámetro, con cruceiros de tres por dos pulgadas en las esquinas de las calles del *Rastro*, *27 de Agosto*, *calle Principal* y *27 de Agosto* y el último en la *Calzada del Comercio*.

2.º—McDonald se compromete á distribuir el agua de la manera siguiente una fuente de hierro en la esquina del *Convento* y *calle Principal*, de un pie diez pulgadas alto, con razón de dos pies ocho pulgadas diámetro, colocada sobre base de dos pies alto, de ladrillo y mezcla: otra fuente será colocada en la esquina del *Naranjal* y del *27 de Agosto*, de cuatro pies cinco pulgadas alto, con razón de cinco pies de diámetro, con base de cal y canto, de un pie seis pulgadas alto: se colocará otra fuente de tres pies y una pulgada de alto y seis pies de diámetro sobre una base de cal y canto de un pie de alto, frente al *Presidio*; y otra de dos pies diez pulgadas de alto y cinco pies de diámetro, sobre base de un pie de alto, en el lugar designado para el *Parque*. Los surtidores serán colocados, uno en el Cuartel, otro en la Aduana, otro en la esquina de las calles *Principal* y *Caridad*, otro en las de la *Bolsa* y *El Naranjal*, uno en el *Presidio*, otro en el *Cabildo* y el último en la esquina de las calles del *Rastro* y del *27 de Agosto*. Todos estos

trabajos serán ejecutados conforme á las reglas del arte y con particular atención á su durabilidad y solidez.

3.º—McDonald se compromete á dar principio á la obra, tan luego como se suspenda la época de las lluvias, que será, á más tardar, en todo el mes de Marzo de 1890, y la entregará concluida, á satisfacción del Gobierno, el 20 de Agosto del mismo año.

4.º—El Gobernador Político del Departamento de Colón, en representación del Gobierno, se compromete á pagar al Señor McDonald, la suma de ocho mil quinientos pesos, moneda corriente del país, por valor de los trabajos, en tres plazos, así: cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos, en el mes de Febrero próximo, veinticuatro horas después de estar desembarcados los materiales que pedirá McDonald del extranjero; mil pesos, para pagar el valor invertido en la presa y depósito, al ser entregada y recibida la obra, á satisfacción del Gobernador Político, ó por peritos; y el último resto, al entregar McDonald el acueducto en operación.

5.º—El Gobernador Departamental se compromete á conseguir para Mc. Donald el tránsito por propiedades particulares y el derecho de sepultar en ellas los tubos, sin pagar derecho alguno á los dueños.

6.º—Ambas partes se comprometen á no suspender la obra una vez principiada; el contraventor á esta disposición, resarcirá el daño que causare la suspensión, á justa tasación de peritos, salvo los casos de fuerza mayor.

7.º—McDonald, tendrá el derecho de arrancar y utilizar en la obra los ladrillos que halla en los pilares de las ruinas inmediatas al Presidio y de llevarlos á donde los necesite; y

8.º—El Gobernador departamental, se compromete á obtener la libre importación de los materiales para la obra.—Fernando Martínez.—J. J. McDonald.—Testigos:—Lorenzo Dole.—Alfonso Dillet.—Fernando Galeano."

El Presidente

ACUERDA:

Aprobarle en los términos arriba consignados.—Comuníquese y regístrese.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

GUERRA.

Acuerdo denegando una solicitud del Gerente del "Banco de Honduras."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Diciembre 27 de 1889.

El Presidente de la República, con vista del memorial del Gerente del "Banco de Honduras," en que pide se exonere á los Señores Samuel Gómez, Pilar Martínez y Juan J. Meza, de la obligación de concurrir á los ejercicios doctrinales y académicos, por el tiempo que permanezcan al servicio del expresado establecimiento

ACUERDA:

Que no ha lugar.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo concediendo su retiro, con goce de sueldo, al Teniente Coronel Don Vicente García.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Diciembre 28 de 1889.

Con vista del memorial que ha dirigido al Poder Ejecutivo, el Teniente Coronel Don Vicente García, de las milicias del Departamento de Copán, en que pide se le conceda su retiro del servicio, con goce de sueldo; y considerando: que de los documentos adjuntos aparece debidamente comprobado que el solicitante ha prestado sus servicios por más de veinte años; por tanto, el Presidente de la República, en observancia de lo dispuesto en el artículo 4.º, Título XXIV, Tratado V de la Ordenanza Militar,

ACUERDA:

Conceder al Teniente Coronel Don Vicente García, su retiro del servicio con goce de la mitad del sueldo de su grado, el cual le satisfará la Dirección General de Rentas, por medio del Administrador de Copán.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Santa Bárbara, Diciembre 17 de 1889.

SEÑOR MINISTRO:

Aunque tarde, con motivo de varios trabajos extraordinarios en que ha estado empeñada la Oficina de mi cargo, tengo hasta hoy la satisfacción de elevar ante Ud. el informe relativo al movimiento reatístico de esta Administración, correspondiente al mes de Noviembre recién pasado. Ruego disimular esta pequeña falta de retraso, muy ajena á mi voluntad.

El rendimiento fiscal del mes de Noviembre á que me refiero, es como sigue:

| | |
|---|---------------------|
| Producto de las rentas é ingresos eventuales..... | \$ 7.014.07 |
| Valor recibido de la Dirección para el pago de sueldos de empleados, correspondiente á Octubre..... | 3.266.16 |
| Súma..... | \$ 10.280.23 |

La expresada suma fué distribuída así:

| | |
|---|------------------------|
| En gastos de las rentas \$ | 464.10½ |
| En gastos de la Administración local..... | 215.50 |
| En el pago de sueldos de Octubre..... | 3.266.16 |
| En el pago de haberes de tropa y presidio.. | 652.43½ |
| En saldo remesado á la Dirección de Rentas | 5.682.02½ \$ 10.280.23 |
| Ahora bien, la distribución del relacionado saldo, remitido á la Dirección de Rentas, la determino así: | |
| Para el pago de contratistas de especies..... | \$ 2.004.94 |
| Para el pago de la lista civil del Departamento..... | 2.187.06½ |
| Pasan..... | \$ 4.192.00½ |

| | |
|---|--------------------|
| Vienen..... | \$ 4.192.00½ |
| Para el pago de la lista militar del idem..... | 1.073.50 |
| Para gastos de carácter nacional..... | 416.52½ |
| Suma..... | \$ 5.682.02½ |
| La forma en que la expresada cifra fué remitida, es como sigue: | |
| Comprobantes de pago..... | \$ 4.929.35½ |
| Documentos á cobrar..... | 400.00 |
| Billetes de Banco.. | 352.00 |
| Numerario..... | 0.67½ \$ 5.682.02½ |

Comparada la producción de dicho mes con la de Octubre anterior, da el siguiente resultado:

| | |
|-------------------------------|--------------|
| Rendimiento en Octubre..... | \$ 7.143.22½ |
| Rendimiento en Noviembre..... | 7.014.07 |

Diferencia contra Noviembre.. 199.15½

La anterior comparación arroja, como queda demostrada, una diferencia en contra de Noviembre de \$ 199.15½ centavos, que puede considerarse verdaderamente insignificante, atendiendo á que, durante dicho mes, los consumidores estuvieron constantemente ocupados en sus trabajos agrícolas, dejando de consumir, por esta circunstancia, lo acostumbrado.

Para terminar este breve informe, tengo el gusto de agregar: que los despachos públicos, en su generalidad, estuvieron y aun están convenientemente abastecidos de las especies indispensables para el consumo: que la Dirección de Rentas, con su acostumbrado celo, muy digno de los mejores elogios y encomios, lo mismo que los contratistas abastecedores, han estado muy solícitos en el estricto y puntual cumplimiento de sus deberes.

Sin otro particular, por ahora, y prometiéndome la satisfacción de dar á Ud. un informe más detallado acerca de la producción del mes presente, que espero será cuantiosa, con motivo de las fiestas de la Pascua, que ya se aproximan, me suscribo su muy atento y seguro servidor,

PRÓSPERO VIDAURRETA.

Señor Ministro de Hacienda.—Tegucigalpa.

Yoro, Diciembre 20 de 1889.

Señor Ministro de Fomento.—Tegucigalpa.

Tengo la honra de dar á Ud. el informe que corresponde al mes de Noviembre próximo pasado.

Las Municipalidades de esta ciudad, Sulaco, Jocón, Yorito, Arenal y Olanchito, han contribuído, de una manera eficaz, á la construcción que se ha hecho de la línea telegráfica de este Departamento. Desde los límites de ese Departamento y el de Colón, se ha hecho una abra de 30 varas y se están mudando todos los postes que están en mal estado, con excepción del pueblo de la Rosa, que, apesar de las multas en que le he conminado, no ha concluído el pequeño trayecto que le corresponde.

El aseo y ornato de esta población se ha hecho con fondos que yo he facilitado y los municipales, porque el Señor Director General de Rentas, desde el 1.º de Enero de este año, suspendió la subvención de sesenta pesos mensuales acordada por el Supremo Gobierno; por lo cual solo se pudieron abrir y empedrar dos calles y construir un lavadero público. Ojalá que el Señor Ministro pudiera restituir esta subvención, para en el año venidero, poder continuar las mejoras de que tanto necesita esta población.

El presidio que se mandó levantar y que por disposición suprema, debiera aguardarse el plano para su construcción, á la vez no ha venido, y por este motivo no se ha hecho efectiva la suma con que cada pueblo debe contribuir. Tampoco se ha formado el presupuesto para introducir el agua á la población, porque, careciendo en esta ciudad de un ingeniero, era preciso llamarlo de otra parte, y no se ha determinado por el Gobierno, la manera de hacer estos gastos.

Por la misma razón no se ha comenzado el Parque que, por acuerdo Supremo, se manda construir para conmemorar la honrosa fecha de la reconstrucción de la patria.

Los Municipios han mejorado, con sus fondos públicos, las vías de comunicación más importantes, y han construído dos puentes de madera y tres casas nacionales en el trayecto que conduce á Olanchito y una en el que va á San Pedro Sula.

Asimismo, tienen en construcción: Sulaco y esta Cabecera, su panteón; Jocón, una casa para la escuela de niñas; Olanchito, compró una para el mismo fin, y Yorito y Negrito tienen en construcción una iglesia.

Soy de Ud., con toda consideración, muy atento seguro servidor,

Jesús Quirós.

PODER JUDICIAL.

Sentencia emitida en la criminal instruída contra el Licenciado Don Pánfilo Estrada, Juez de Letras de la Sección de Nacaome, por el delito de prevaricación.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Señora Cayetana Montoya, Licenciado Don Enrique Lozano, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, emitida el veinticuatro de Setiembre de 1886, en que declara inadmisibile la acusación establecida por dicho representante, contra el Juez de Letras de la Sección de Nacaome, Licenciado Don Pánfilo Estrada, por el delito de prevaricato.

Considerando: que dicho fallo se ha pronunciado con enteró arreglo á derecho, la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con audiencia del Ministerio Público y de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, por unanimidad de votos, confirma en todas sus partes el fallo expresado.—Notifíquese, y con la certificación correspon-

diente, devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Sentencia pronunciada en la criminal seguida á Don Albino Palomo, ex-Juez de Paz de la ciudad de La Paz, por prevaricación y agravios causados á Don Román Murillo, su esposa é hijos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Don Román Murillo, en su nombre y en el de su esposa Isabel y de sus hijas Julia y Felipa, contra la sentencia de veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, en que la Corte de Apelaciones de Comayagua confirma el auto fecha veintidós del mismo mes y año, decretado por el Juez de Letras accidental del Departamento de La Paz, declarando sin lugar á proceder por la acusación que el recurrente intentó el ocho de Octubre del año citado, contra el ex-Juez de Paz Don Albino Palomo, con motivo de detención ilegal y arbitraria é incomunicación y torturas indebidas.

Resulta: que se alegan, entre otras infracciones, las de los artículos 139 y 135 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en concepto de que la Corte sentenciadora aplicó mal el primero y dejó de aplicar el segundo al declarar prescrita la acción de los acusadores, no obstante de que el pleito en que se causaron los agravios terminó el trece de Abril de mil ochocientos ochenta y siete; y,

Considerando: que en presencia de los atestados respectivos, la causa en que se suponen hechos los agravios, motivo de la acusación, estuvo pendiente hasta el citado trece de Abril, en que por sentencia firme quedó terminada, sin que hasta entonces hubieran corrido los seis meses que prefiija la primera de las disposiciones apuntadas.

Por tanto, y con audiencia del Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones apuntadas y de los artículos 737, 738, 739 y 748 del Código de Procedimientos, y por unanimidad de votos, falla: que ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, debiendo dictarse en seguida la que proceda.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruída contra Don Albino Palomo ex-Juez de Paz de la ciudad de La Paz por prevaricación y agravios inferidos á Don Román Murillo, su esposa é hijos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa de esta fecha;

Resulta: que el Juez de Letras accidental del Departamento de La Paz, en auto de veintidós de Octubre de mil ochocientos

REPÚBLICA DE HONDURAS.

ochenta y seis, declaró sin lugar el procedimiento contra el ex-Juez de Paz, Don Albino Palomo, á quien acusó Don Román Murillo, en su nombre y en el de su esposa Isabel y sus hijas Julia y Felipa, por detención ilegal y arbitraria y otros agravios, fundándose dicho Juez en que no se dejó á los querellantes ningún derecho á salvo en las sentencias de 1.ª y 2.ª Instancia, pronunciadas en el proceso, de donde nacía la acusación; y

Considerando: que no es legal el fundamento expresado, y que á la querrela de Murillo y sus representadas, no falta requisito alguno.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en observancia, de los artículos 130, 134, 135 y 139 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y 898 y 899 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, falla revocando el auto de veintidós de Octubre de que se ha hecho mérito, y declarando admisible la acusación de que también se ha tratado. La Secretaría devolverá, con la certificación correspondiente, los autos, al Tribunal de su origen.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos, Secretario.

En la criminal instruida á Don Modesto Collart, por injurias inferidas á Don Abraham Medina.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero diez de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador del Señor Don Abraham Medina, contra la sentencia que el veinte de Octubre de ochenta y seis pronunció la Corte de Apelaciones de Comayagua, absolviendo á Don Modesto Collart del delito de calumnia, y declarando sin lugar el procedimiento escrito relativamente al de injurias, delitos que han motivado el presente proceso, consistentes en las siguientes palabras: "que fueran viendo á quién ponían de Alcalde Municipal, puesto que Medina estaba próximo á entrar á la cárcel; agregando que era un loco y nocivo á la sociedad en la Alcaldía: que el motivo de la entrada de Medina á la cárcel, era porque el policía Lucas Castillo le había entregado con número de once ó doce fojas una causa perdida que éste halló, y que al pasarla aquél al Gobernador del Departamento, fué con seis fojas solamente."

Resulta: que el recurrente alega como infringidos:

1.º El artículo 417, Código Penal, por suponer que las expresiones referidas, contra lo resuelto por la Corte de Apelaciones, envuelven la imputación del delito previsto en ese artículo, y que supone definido y penado en el inciso 5.º del 476 del mismo Código.

2.º Por falta de aplicación, la regla 2.ª del artículo 330 del Código de Procedimientos, porque estando justificados los extremos de la acusación, debió confirmarse la sentencia de primera instancia.

3.º El artículo 422 del Código Penal, porque, teniéndose en el concepto público como

afrentosa la palabra loco, racionalmente merece ser calificada de injuria grave.

Considerando: que con las palabras de que usó el procesado no se imputa, de una manera concreta, delito alguno, razón por la cual no se ha violado el artículo 417 y consiguientemente el 476 del Código Penal.

Considerando: que faltando el delito, mal ha podido infringirse el artículo 330, en su regla 2.ª, desde luego que no ha habido materia sobre que recayese la prueba.

Considerando: que no constando en el proceso prueba con que se justifique que la palabra loco, sea estimada como afrentosa, ha usado de su arbitrio el Tribunal sentenciador al calificarla de la manera que lo ha hecho en la sentencia de que se trata.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, con audiencia del Ministerio Público, y en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, falla: no ha lugar á la casación, condena en costas al recurrente, y manda á hacer devolución de autos en la forma de estilo.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruida contra Félix Sánchez, por lesiones perpetradas en la persona de Antonio Carías.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero once de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor del reo Félix Sánchez, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, dictada el doce de Febrero de ochocientos ochenta y seis, con denando al reo á la pena de un año y un día de presidio y accesorias, por el delito de lesiones á Antonio Carías.

Resulta: que el recurso se funda: 1.º, infracción del artículo 834, inciso final, Código de Procedimientos, por haber sido condenado el reo sin existir prueba contra él: 2.º, de los 893, 894 y 896 del propio Código, y de los 24, atribución 2.ª, 34, número 1.º, inciso final, y 168 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, por incompetencia de parte del Juez de Letras que terminó el sumario, habiéndolo prevenido el de Paz.

Considerando: que prevenido el conocimiento del sumario por el Juez de Paz, debió precisamente, terminarlo con auto de cárcel ó sobreesimiento, atendido el mérito de la información: que, por lo mismo, al dictar el Juez de Letras la prisión del indiciado, fundamento de los cargos que contra él resultan, obró fuera de su competencia, causando, por tal motivo, nulidad de orden público, que este Tribunal, de oficio, debe declarar en el presente caso.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, y en cumplimiento de los artículos 746, 893 y 894, Procedimientos, y 168 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, con audiencia del Ministerio Público y por unanimidad de votos, declara

nulo el procedimiento de que se ha hecho referencia, desde el auto de prisión inclusive; y, por lo mismo, sin lugar á decidir la casación de que se trata, mandando reponer la causa por el funcionario que corresponde.—Con la certificación respectiva, devuélvanse los antecedentes por la Secretaría, al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Leandro Calderón, Secretario interino.

Sentencia en la criminal instruida contra los reos Gregorio Reyes y Félix Pérez por homicidio en Francisco Velásquez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

No habiendo procedido ningún recurso contra el auto de diez y nueve de Octubre anterior, en que se denegó la casación al defensor de los reos, Gregorio Reyes y Félix Pérez, según los procedimientos militares, entonces vigentes, vuelva la presente causa, al Tribunal de 3.ª Instancia Militar, para que conozca de ella en revisión.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Leandro Calderón, Secretario interino.

Criminal contra Román Altamirano y Calixto Perdomo por complicidad en el delito de contrabando de licores fuertes ultramarinos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero diez y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación interpuesto por el Administrador de Rentas de Santa Bárbara, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones del mismo nombre, pronunciada el 8 de Julio del año anterior, absolviendo á Román Altamirano y Calixto Perdomo, de la complicidad en la comisión del delito de contrabando de licores fuertes ultramarinos.

Resulta: que la interposición del recurso se apoya solamente, en que siendo los procesados encubridores del delito, de que se ha hecho mención, por haber comprado la especie referida, al ser absueltos, la sentencia infringe el inciso 1.º del artículo 18 del Código Penal.

Considerando: que no apareciendo comprobado el hecho punible que ha servido de base para el procedimiento, la absolución de los encausados es conforme á derecho, y por lo mismo, el Tribunal sentenciador no ha violado la disposición legal que se invoca.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia del artículo citado y de los 737, 738, 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Ministerio Público, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que motiva el recurso, condena en costas al recurrente y manda se devuelvan, como corresponde, los antecedentes.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Leandro Calderón, Srio. Interino.